



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-010-2019-00141-01
Demandante: Rosa María Mora Angarita y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Municipio de Cúcuta – Cafesalud EPS – ESE Hospital
Universitario Erasmo Meoz – Caja de Compensación
Familiar de Norte de Santander – Comfanorte

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante, en contra de la decisión del Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en relación con el rechazo de la demanda contenido en el numeral segundo del auto del 12 de junio de 2019, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 12 de junio de 2019, decidió rechazar la demanda respecto a los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que a través de proveído del 14 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda por incongruencias entre la información contenida, el memorial poder y el requisito de procedibilidad frente los demandantes.

Refirió que si bien, el apoderado de la parte actora manifestó que los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández ostentan la calidad de demandantes, también lo es que, no se encuentra pretensión alguna formulada a su favor en el escrito de demanda.

Aunado a ello, aseguró que no era posible suponer que los señores Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora, sean las mismas personas referidas en la demanda como Yenny Lizeth Mora Angarita y Junior Alejandro Mora Angarita.

Así mismo, resaltó que no cabe duda que el señor Pedro Durán Hernández obró como convocante dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial, otorgó en debida forma poder para actuar en el presente proceso, pero reiteró que frente al mismo no existe pretensión alguna en el escrito inicial de la demanda.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dichos errores fueron advertidos por esa Judicatura sin ser corregidos, decidió rechazar la demanda respecto a los demandantes Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa respecto a los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández, solicitando que sea revocado y que por ende sea admitida, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que el A quo ordenó inadmitir la demanda sin tener en cuenta que tanto el poder como las pretensiones eran claros, pero que sin embargo ellos habían procedido a dar cumplimiento a lo ordenado, es decir, a realizar la subsanación.

Afirma que, si bien existió un error de mecanografía en la pretensión relacionada con los perjuicios inmateriales, también debe observarse que, en el poder otorgado, en la etapa de conciliación prejudicial y en la pretensión número dos de la demanda fueron identificados los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández con sus nombres de forma correcta.

Refiere que el A quo en la inadmisión de la demanda no advirtió la incongruencia de las pretensiones frente a los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández, ni el error de transcripción y por tanto, considera que dicha judicatura está vulnerando el derecho al debido proceso al rechazar la demanda frente a estas personas sin antes inadmitir y permitir la corrección en relación al citado error.

Finalmente solicita que sea modificado el auto del 13 de junio de 2019, en el sentido de que se tengan como demandantes los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández dentro del proceso de la referencia.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia el día 30 de junio de 2019, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el 12 de junio de 2019, en el que se resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa, respecto de los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el *A quo* llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no corrigió los aspectos requeridos en el auto que inadmitió la demanda relacionados con la falta de pretensiones e incongruencia en los nombres de algunos de los demandantes.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que el *A quo* rechazó la demanda bajo unos argumentos que no habían sido señalados en el auto que la inadmitió.

Igualmente, informó que aun cuando el poder y las pretensiones de la demanda eran claros, ellos habían procedido a dar cumplimiento a lo ordenado, es decir, a realizar la subsanación de la demanda.

De otra parte, afirmó que, si bien existió un error de mecanografía en la pretensión relacionada con los perjuicios inmateriales, también debe observarse que en el poder otorgado, en la etapa de conciliación prejudicial y en la pretensión número dos de la demanda fueron identificados los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández con sus nombres de forma correcta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión de rechazar la demanda respecto de los señores Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora, y confirmarse la decisión de rechazar la demanda en relación al señor Pedro Durán Hernández.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el numeral 2° del auto de fecha 12 de junio de 2019, resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa respecto de los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández, indicando que había incongruencia entre el poder y la demanda, y que no habían pretensiones formuladas a favor del señor Pedro Durán Hernández.

En el presente asunto, se observa que:

1. Mediante el auto del 14 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el *A quo* ordenó al apoderado de la parte demandante que corrigiera los defectos advertidos, dentro del término establecido por la Ley, esto es:

- La **incongruencia entre la demanda y el poder**, al señalar que quienes se consignan en el memorial poder y la conciliación extrajudicial como demandantes fungen como tal en unos y no en otros.

Así mismo, adujo que en el poder visto a folio 45 a 46 del expediente aparecen como demandantes los señores Yenny Lizeth Mora Angarita y Junior Alejandro Mora Angarita, lo cual asegura que puede ser un error de transcripción que debe corregirse.

- La **ausencia de requisito de procedibilidad y la incongruencia entre la demanda y el poder**, en relación a los señores Carol Michel Durán González, Brigith Valentina Durán González, Jorge Eduardo Durán Mora, Pedro Durán Hernández, y Edgar Mora Angarita, manifestó que

dentro de la demanda no hay pretensión alguna a su favor; aunado a ello, asegura que respecto a estos tampoco existe documento que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

- Finalmente, mencionó que hacía falta **la totalidad de los traslados magnéticos**, por cuanto, eran 4 los extremos procesales y solo se había adjuntado 1 CD.
2. La parte demandante presentó el día 28 de mayo de 2019, escrito de subsanación indicando lo siguiente:
- Que existía congruencia entre quiénes agotaron el requisito de procedibilidad de conciliación, quiénes son parte en proceso y los que otorgaron poder, trayendo a colación el enunciado de la constancia de la diligencia de conciliación prejudicial, así como el de la demanda y el poder conferido.
 - Precisó que los señores que aparecen en el poder y no lo suscribieron no son demandantes dentro del proceso de la referencia por cuanto desistieron de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.
 - Refirió que el señor Pedro Durán Mora no es demandante dentro del proceso, pues la persona que sí es parte activa es el señor Pedro Durán Hernández y que esto se puede constatar a folio 48 del expediente con la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.
 - Manifestó que a folios 45 – 46 se puede ver que las personas que confirieron poder se identifican como Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora y que por tanto no existe ningún error por parte de dicho apoderado.
3. El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta a través del numeral 2° de la providencia del 12 de junio de 2019, decidió rechazar la demanda presentada por los señores Yenny Lizeth Durán Mora, Junior Alejandro Durán Mora y Pedro Durán Hernández, al advertir que esta no había sido subsanada.

Ahora bien, como es sabido el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado con el rechazo de la demanda, señalando lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y resaltado por la Sala).

Al respecto, considera la Sala importante recordar que el argumento expuesto en el auto que inadmitió la demanda en relación con los señores Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora se contrae a que los mismos aparecen con nombre diferente en el poder otorgado; no obstante, resalta esta Sala de Decisión

que a folio 45 – 46 se encuentra el poder suscrito por los mismos de manera correcta y sin error de transcripción alguna.

Ahora bien, no desconoce este Tribunal que en el escrito inicial de demanda, puntualmente en las pretensiones denominadas inmateriales obrantes a folios 2 - 5 del expediente, sí ocurrió un error en los apellidos de los mismos, dado que se identifican como Yenny Lizeth Durán **Angarita** y Junior Alejandro Durán **Angarita**.

Sin embargo, al no haberse advertido de manera específica por el A quo, el error cometido por el apoderado de la parte demandante, lo procedente será revocar la decisión de rechazar la demanda respecto a estos, para en su lugar ordenar que se estudie nuevamente los requisitos de su admisión y que llegado el caso, inadmita la misma, a fin de darle la oportunidad procesal a la parte activa de corregir el citado defecto.

De otra parte, la Sala considera que hay lugar a confirmar la decisión de rechazar la demanda instaurada por el señor Pedro Durán Hernández dentro del medio de control de Reparación Directa, ya que tal como lo consideró el A quo, el apoderado de la parte actora no subsanó lo relacionado a las pretensiones de dicho demandante, las cuales no existen dentro del escrito de la demanda.

En ese sentido, recuerda esta Corporación que en el literal b) de la providencia del 14 de mayo de 2019, la Jueza indicó lo siguiente:

“b) De la ausencia de requisito de procedibilidad y la incongruencia entre la demanda y el poder

Ahora, en el memorial poder figuran además de los prenombrados en el ítem anterior, las siguientes personas en calidad de demandantes: (...) PEDRO DURÁN HERNÁNDEZ (...), sobre quienes no reposa dentro del escrito de la demanda pretensión alguna” (Subraya la Sala)

Así las cosas, para la Sala el argumento expuesto en el recurso de apelación por parte del apoderado del señor Pedro Durán Hernández, relacionado con que el A quo nada dijo de la falta de pretensiones en el auto que inadmitió, no es de recibo, por cuanto como se transcribió anteriormente, la Jueza sí resaltó dicho error en esa providencia y como no fue subsanada, habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda.

Como corolario de lo expuesto, la Sala modificará el numeral segundo del auto del 12 de junio de 2019, en el sentido de (i) revocar la decisión de rechazar la demanda presentada por los señores Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora, para en su lugar ordenar que se estudien nuevamente los requisitos de admisión de la misma y (ii) confirmar la decisión de rechazar la demanda interpuesta por el señor Pedro Durán Hernández, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el numeral segundo (2º) del auto del 12 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el sentido de (i) **revocar la decisión de rechazar la demanda presentada por los señores Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora** y (ii) **confirmar la decisión de rechazar la demanda interpuesta por el señor Pedro Durán Hernández**, por las razones expuestas en la parte motiva.

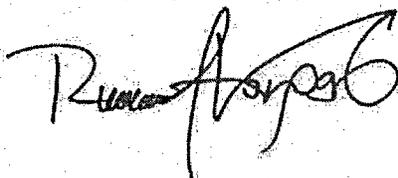
SEGUNDO: Ordénese al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que continúe con el estudio de la admisión de la demanda de Reparación Directa,

respecto de los señores **Yenny Lizeth Durán Mora y Junior Alejandro Durán Mora**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

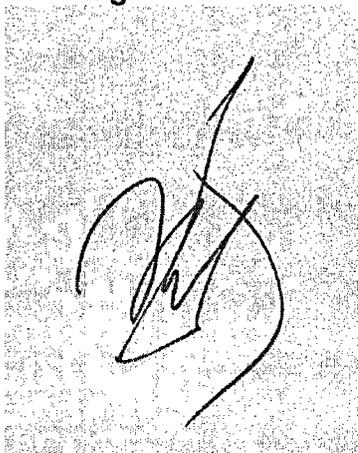
TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

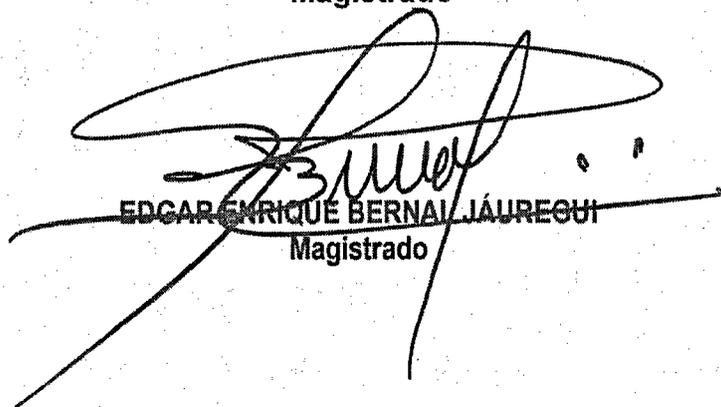
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDCAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54001-23-33-000-2020-00001-00 Acumulado
2020-00014-00

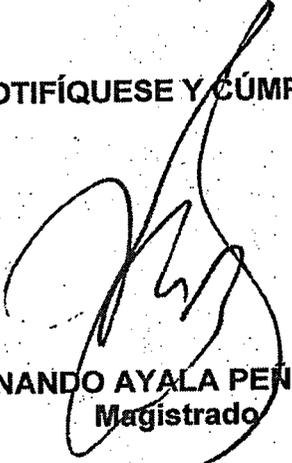
Accionante: Wilmer Antonio Torres Quintero

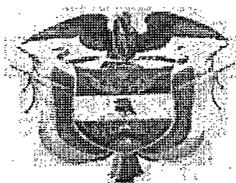
Accionado: Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión
Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría
Nacional del Estado Civil – Miembros del Concejo Municipal
de San Cayetano período 2020-2023

Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial 23 Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
DEMANDANTE:	HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 La pretensión

Los señores y señoras **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA, ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ, JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ, HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA, JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ, EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ, JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIRA** y **JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en “el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 23 de octubre de 2014, aprobado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2014, debidamente ejecutoriado el 25 de marzo de 2015, a favor de los demandantes, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00”, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por la suma de \$320.222.500 por concepto de capital (\$315.731.500 equivalente al 70% de los 490 SMMLV de la condena por perjuicios morales y alteración a la condición de existencia, sumado a \$4'491.000 equivalente al 70% de los \$6'415.715 de la condena por perjuicios materiales lucro cesante), más intereses moratorios por la suma de \$474.229.241.68, para un total a la fecha de radicación de \$794.451.741.68.

2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

2.3 Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$794.451.741.68 correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios respectivos, derivados de la providencia del 13 de noviembre de 2014, proferida por

esta Corporación, dentro del Medio de Control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2007-00291-00, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de octubre de 2014.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la demanda ejecutiva se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

- Memorial dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de radicación del día 22 de junio de 2015, mediante el cual, los aquí ejecutantes, por intermedio de apoderado, solicitan el pago de la obligación derivada de la sentencia judicial dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Oficio DAJ- 10400 de fecha 28 de mayo de 2018, suscrito por la Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de pago de la conciliación, en el sentido de indicar que *"la solicitud de pago de la sentencia del asunto cuenta con turno, desde el día 22 de junio de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos (..) es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 18 de marzo de 2014 y el 22 de junio de 2015, y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal. Por lo anterior, **no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha de pago**, ya que ello depende de que se llegue a los turnos asignados y de los recursos presupuestales que sean asignados"*.
- Sentencia de fecha 12 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP María Josefina Ibarra Rodríguez, proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Acta de audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día 23 de octubre de 2014, proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Auto de fecha 13 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00.
- Constancia expedida el 4 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, certificando la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación judicial dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM.
- Constancia del 4 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de vigencia de poder otorgado al abogado Juan José Pantaleón Albarracín.
- Solicitud de desarchivo de proceso radicada mediante correo electrónico enviado el 7 de septiembre de 2020, al buzón institucional de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Verificado el contenido del auto del 13 de noviembre de 2014, base de la ejecución, se advierte que la Corporación resolvió impartir aprobación al siguiente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), visto a folio 478; el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día 22 de octubre de dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor HERMAN CRISTÓBAL GORCIRA CONTRERAS, decide presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer en el pago del sesenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), lo anterior, teniendo en cuenta la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso realizada por el abogado. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio. Se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien manifestó: "acepto la propuesta presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación". En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifestó: "Atendiendo lo resuelto por el Tribunal y la propuesta de la demandada este Agente Fiscal no tiene observación alguna y por tanto solicita al Honorable Tribunal se apruebe la conciliación."

En ese orden, por haberse presentado una conciliación judicial total, el Tribunal resolvió dar por terminado el proceso. La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 175 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La parte ejecutante solicitó ante la ejecutada, el cumplimiento de lo acordado en la conciliación el 22 de junio de 2015, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido al auto aprobatorio, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de los señores y señoras **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE**

GORCIRA, ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ, JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ, HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA, JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ, EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ, JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIRA y JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 13 de noviembre de 2014, ejecutoriado el 25 de marzo de 2015 a las 06:00 PM, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2007-00291-00, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$320.222.500)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de marzo de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

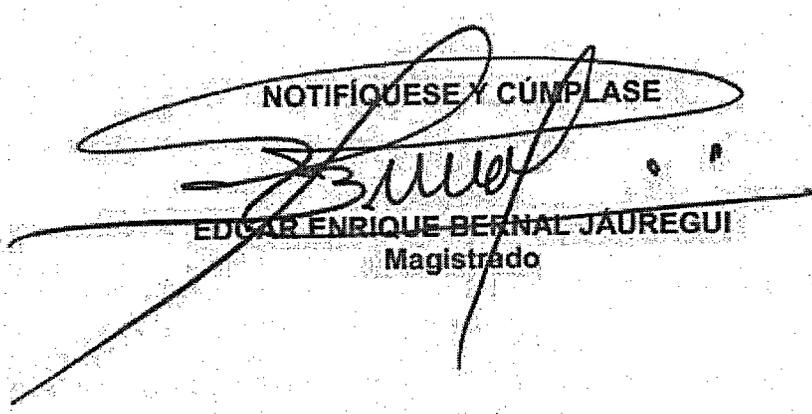
TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan José Pantaleón Albarracín, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2020-00001-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Doris Socorro Gaona Flórez y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Octava Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de febrero del 2020, la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en la demanda de la referencia, guardan similitud con su situación como funcionaria pública en relación con las prestaciones sociales, llegando al punto en que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es que se reliquiden y paguen las prestaciones sociales, salariales y laborales y además que se reconozca y pague la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

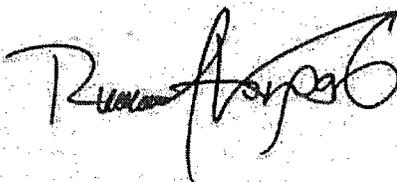
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

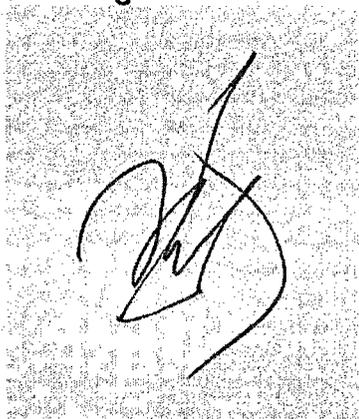
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

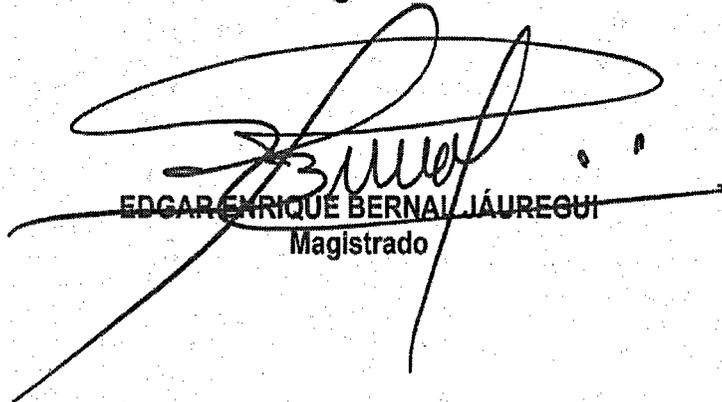
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado